



Consejo Federal de Educación

Resolución CFE N°16/07

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2007

VISTO la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y las Resoluciones CFCyE Nos. 89/98, 241/05 y 251/05 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CFCyE N° 241/05 este Consejo ha manifestado su decisión de abordar a la docencia como una Política de Estado, formulando una política docente que atienda a la formación inicial y a la formación continua y que contemple esta diversidad en sus distintas dimensiones, buscando construir unidad sin uniformidad y consolidando el papel del Estado Nacional como garante de condiciones de igualdad educativa para la totalidad del sistema.

Que consecuente con ello, la Resolución CFCyE N° 251/05 impulsó la creación de un espacio institucional específico tendiente a consolidar una política federal para la formación docente inicial y continua.

Que la creación, mediante el artículo 76 de la Ley de Educación Nacional, del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ha materializado este propósito.

Que el artículo 67 inciso a) de la citada Ley, reconoce el derecho de las/los docentes de todo el sistema educativo al desempeño en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.

Que a tal efecto, su artículo 73 considera entre los objetivos de la política nacional de formación docente el acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia, y otorgar validez nacional a los títulos y las certificaciones para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema.

Que conforme establece el artículo 78 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, compete al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, establecer los criterios para la regulación del Sistema de Formación Docente y la implementación del proceso de



Consejo Federal de Educación

acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

Que por su artículo 115 inciso g) y en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley de Educación Nacional, dicho Ministerio debe dictar normas generales sobre equivalencias de planes de estudios y diseños curriculares de las jurisdicciones, y otorgar validez nacional a los títulos y certificaciones de estudios.

Que según dispone el artículo 76 inciso c) de la Ley de Educación Nacional, es responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE aplicar las regulaciones sobre evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras y validez nacional de títulos y certificaciones.

Que resulta indispensable reunir, sistematizar y validar la información relativa a instituciones de gestión estatal creadas y de gestión privada reconocidas, con ofertas, títulos y certificaciones en Formación Docente, en un único asiento; de manera que permita administrarla eficazmente para la toma de decisiones sobre políticas de Formación Docente, reconocer instituciones y estudios, otorgar validez nacional a los títulos y certificaciones, y dar publicidad a la oferta completa de Formación Docente de la República Argentina.

Que se ha cumplimentado el proceso de concertación técnica establecido por el artículo 139 de la Ley de Educación Nacional, mediante la consulta con las respectivas autoridades jurisdiccionales del Nivel Superior de Formación Docente.

Que la presente medida se adopta con el voto afirmativo de todos los miembros de esta Asamblea Federal, a excepción de las provincias de Santa Cruz, Río Negro, Neuquén, La Pampa, Chaco, Misiones y un integrante del Consejo de Universidades, por ausencia de sus representantes.

Por ello,

LA VI ASAMBLEA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Encomendar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA la creación, dentro de su ámbito, de un REGISTRO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y OFERTAS DE FORMACIÓN DOCENTE, que será administrado por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE.



Consejo Federal de Educación

ARTÍCULO 2º.- Aprobar los criterios para el “*Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Federal de Instituciones y Ofertas de Formación Docente*” que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a las jurisdicciones y cumplido, archívese.

Fdo: Lic. Daniel Fernando Filmus.- Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología

Fdo: Prof. Domingo Vicente de Cara.- Secretario General del Consejo Federal de Educación

Resolución CFE N°16/07



**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL REGISTRO FEDERAL DE INSTITUCIONES
Y OFERTAS DE FORMACIÓN DOCENTE**

ARTICULO 1.- Entiéndase por Instituciones Educativas de Formación Docente a todas las Instituciones de Educación Superior de gestión estatal y privada, creadas o a crearse, reconocidas oficialmente por cada Jurisdicción, que implementen estudios de formación docente inicial y/o continua, presencial y/o a distancia, para todos los niveles y modalidades del sistema educativo establecidos por la Ley de Educación Nacional 26.206.

ARTICULO 2.- A efectos de la inscripción en el Registro Federal se deberán observar los siguientes pasos correlativos:

- 1) El Instituto Nacional de Formación Docente cotejará anualmente la información sobre instituciones, ofertas, títulos y certificaciones de formación docente, existente en la Dirección Nacional de Investigación y Evaluación de la Calidad Educativa (DI.N.I.E.C.E.), el Departamento de Validez Nacional de Títulos y Estudios y la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de Educación a Distancia, y la pondrá a disposición de las instituciones y autoridades educativas jurisdiccionales, a fin de validarla;
- 2) Recibida esta información por las instituciones educativas de gestión estatal y privada, procederán conforme el artículo 3, a ratificarla, rectificarla o ampliarla expresamente, remitiéndola luego a su respectiva Autoridad Educativa Jurisdiccional.



- 3) La Autoridad Educativa Jurisdiccional, mediante la coordinación operativa de la Dirección de Educación Superior o equivalente, verificará conforme al artículo 3, toda la información ya validada por la institución y procederá, en su caso, a completar la información y/o documentación faltante. Cumplido, se expedirá dando fe de la exactitud de la misma; debiendo registrar dichos actos, a efectos de su identificación y constatación.
- 4) La información ya verificada será comunicada por la Autoridad Educativa Jurisdiccional al Registro Federal.
- 5) El Instituto Nacional de Formación Docente podrá incorporar al Registro Federal toda otra información que se considere necesaria para una mejor implementación de los Acuerdos Federales que el Consejo Federal de Educación establezca en materia de Formación Docente.

ARTICULO 3.- A efectos del artículo 2 precedente, la información a remitir al Registro Federal será la siguiente:

- a. Normativa jurisdiccional de creación o reconocimiento de la Institución según corresponda.
- b. Dictamen jurisdiccional de evaluación del Instituto.
- c. Normativa jurisdiccional de acreditación Institucional.
- d. Normativa jurisdiccional de aprobación del diseño curricular de cada uno de los planes de estudios de acuerdo al dictamen jurisdiccional.
- e. Dictamen jurisdiccional de evaluación de cada uno de los planes de estudios.
- f. Dictamen de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de Educación a Distancia, en su caso.
- g. Normativa jurisdiccional de autorización de implementación de cada plan de estudios evaluado por la jurisdicción.
- h. La Resolución de Validez Nacional si correspondiera.



Consejo Federal de Educación

- i. Las funciones que desarrolla la institución: formación inicial y continua, investigación, extensión, y toda otra que se establezca.
- j. Los proyectos jurisdiccionales y/o nacionales en los cuales participa la institución.

El tratamiento de esta información por las Jurisdicciones Educativas deberá efectuarse en bases de datos articuladas tecnológicamente y operativamente con este Registro Federal.

ARTICULO 4.- El Instituto Nacional de Formación Docente procederá a incorporar al Registro Federal los datos recibidos de las respectivas Autoridades Educativas Jurisdiccionales, bajo la siguiente clasificación:

Por tipo de institución:

1. Instituciones acreditadas
2. Instituciones en proceso de acreditación
3. Instituciones no acreditadas

Por tipo de estudios:

1. Estudios con Resolución de Validez Nacional de acuerdo a la normativa vigente
2. Estudios con Resolución de Validez Nacional por excepción
3. Estudios con trámite de Validez Nacional de acuerdo a la normativa vigente
4. Estudios con trámite de Validez Nacional por excepción
5. Estudios sin solicitud de Validez Nacional

Cumplidos los pasos precedentes, la institución y cada una de las ofertas educativas quedarán inscriptas en el *Registro Federal de Instituciones y Ofertas de Formación Docente* del *Instituto Nacional de Formación Docente*, a efectos de continuar los correspondientes trámites de validez nacional de sus ofertas, títulos y certificaciones,



Consejo Federal de Educación

y/o los procesos de acreditación que acuerde el Consejo Federal de Educación en el marco de la implementación de la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

ARTICULO 5.- La inscripción de las ofertas educativas en este Registro Federal será responsabilidad de cada Autoridad Educativa Jurisdiccional, y deberá actualizarse anualmente, o cada vez que se modifique la oferta institucional.

ARTICULO 6.- Tratándose de ofertas nuevas, deberán inscribirse en el Registro Federal hasta el 31 de octubre del año calendario inmediato anterior a la implementación de los estudios, obteniendo la inscripción carácter de provisoria hasta que se verifique el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones que, en el marco de la implementación de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, establezca el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTICULO 7.- Toda la información reunida en este Registro Federal será de acceso público, y podrá ser consultada vía Internet desde la página institucional del Instituto Nacional de Formación Docente.

ARTICULO 8.- Las instituciones de gestión privada reconocidas deberán ajustarse a lo prescripto por la Ley N° 24.806 en cuanto a los requisitos y condiciones para la publicidad de la oferta de Enseñanza Privada.

ARTICULO 9.-Toda cuestión interpretativa y no prevista por el presente Reglamento, será resuelta por el Instituto Nacional de Formación Docente; quedando facultado a dictar las normas aclaratorias y complementarias que correspondan.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las ofertas que se implementen para las cohortes 2008 y 2009 serán inscriptas siempre que se ajusten a los requisitos y condiciones que, en el marco de la implementación de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, establezca el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y este MINISTERIO DE



Consejo Federal de Educación

EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Las correspondientes a la cohorte 2008 gozarán de un plazo extraordinario de inscripción hasta el 31 de julio de 2008. Las correspondientes a la cohorte 2009, gozarán de un plazo extraordinario de inscripción hasta el 31 de diciembre de 2008.